

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva pro  
Lebrija, septiembre 10 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Lebrija, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

### **FUNDAMENTO DE LA NULIDAD:**

El apoderado de la demandada sustenta su inconformidad en que se han presentado irregularidades frente al término para contestar la demanda y proponer excepciones, pues el Juzgado modificó la oportunidad para ello, y no puede dictarse sentencia, ya que se negó el derecho a su prohijada de ejercer su derecho a la defensa.

Igualmente hace referencia al trámite del recurso de reposición, y al artículo 442 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se declara la nulidad de la diligencia de remate realizada el 8 de febrero de 2018, revocar el auto del 13 de noviembre de 2018, y ordenar investigación disciplinaria contra los funcionarios del Despacho.

### **MANIFESTACION DEL DEMANDANTE:**

Argumenta la apoderada del actor, que no se cumple con los requisitos para proponer una nulidad, y por lo tanto se ha debido rechazar de plano el incidente; por lo que solicita seguir con el trámite respectivo y condenar en costas conforme al artículo 365, inciso 2 numeral 1 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub judice:

Artículo 133 del C.G.P., que nos indica las causales taxativas de nulidad, el 134 ibídem., la oportunidad y trámite, y el 135 ibídem., que consagra los requisitos para alegarla.

Es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo 133 y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso.

La Corte ha manifestado en numerosas sentencias que la taxatividad de las nulidades procesales, significa que solo son vicios de una actuación que la invalida, las expresamente señaladas por el legislador, y excepcionalmente por la Constitución Nacional, como lo sería el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. De manera que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente, deberá alegarse mediante los recursos ordinarios, pero jamás podrá ser fundamento de declaratoria de nulidad.

Sobre los principios que rigen las nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

*“1.- Las nulidades procesales están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación.*

*De acuerdo con el inicial es imposible su estructuración si no se encuentran consagradas en una norma determinada, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 ibídem y el inciso final del 29 de la Constitución Nacional.*

*El segundo trata de la necesidad de <<proteger>> a la parte agraviada con la irregularidad.*

*El último, al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 136 ídem, por no alegarla oportunamente, ante el consentimiento expreso o tácito del afectado, y si se cumplen los fines del acto adjetivo sin desmedro del derecho de defensa.”<sup>1</sup>*

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten el decurso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en materia civil, así:

*“En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad sólo se muestra acertado en*

---

<sup>1</sup> AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL., M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00150-00

*ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba idoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada. (...)*

*(...) El control de legalidad es una herramienta en poder del juez por medio de la cual puede reparar los defectos o patologías que puedan comprometer la validez del proceso si no se observan y corrige a tiempo, que consiste en retener si al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o si se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (CGP, art. 132)*

*De ser satisfactorio el resultado del control de legalidad, bastará que el juez deje constancia de ello, para no tener que realizar el mismo trabajo repetidamente y para cerrarle el paso a futuras solicitudes de nulidad fundadas en circunstancias trasnochadas, no siempre reales, que de haber sido ciertas debieron alegarse en etapas pretéritas.*

*Pero si, en cambio, el juez observa que se ha incurrido en irregularidades que configuren causales de nulidad o que de alguna manera pongan en riesgo la defensa de las partes o de los terceros intervinientes, debe adoptar de inmediato los correctivos para reparar los defectos antes de seguir avanzando hacia la solución del pleito.*

*Obsérvese que el control de legalidad se debe hacer al término de cada etapa del proceso, lo que en sana lógica sugiere que en cada control el juez debe revisar exclusivamente la actuación que antes no haya sido objeto de otro, es decir, la actuación realizada después del último control de legalidad efectuado en el proceso.”<sup>2</sup>(Subrayas y negrillas propias)*

Descendiendo al caso en estudio y observando que el motivo de inconformidad avizorado por la demandada, se centra en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta el recurso de reposición y formulación de excepciones presentados por los demandados a través de su apoderado.

Para aclarar este asunto, se tiene que el 5 de abril de 2018 los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago, y por tanto se activaron dos términos:

- Hasta el 10 de abril de 2018 corrió el término para presentar el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, mediante el cual se podían discutir los requisitos del título o las excepciones previas.
- Hasta el 19 de abril de 2018 tenían oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

No es cierto que la notificación se haya hecho en las fechas que el sensor afirma, y eso se puede corroborar sin lugar a equívocos de la revisión del expediente y el acta que se levantó el día que se notificaron los

---

<sup>2</sup> MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

demandados, donde claramente se dejó constancia que dicha notificación se llevó el día 05 de abril de 2018.

Sólo hasta el 20 de abril de 2018, el extremo demandado presentó la contestación de la demanda, es decir, lo hicieron de manera extemporánea.

Es por ello que, si bien en un principio se convocó a audiencia de art. 372 y 373 del C.G.P., la otrora Jueza de este Despacho, al percatarse de que la defensa se había presentado de manera extemporánea, decidió corregir la actuación, como era su obligación, y mediante auto del 09 de noviembre de 2018, procede a no tener en cuenta la contestación de la demanda, ni la formulación de excepciones, y se dio aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando entre otras, seguir adelante con la ejecución.

Auto contra el cual el demandado, hoy solicitante de la nulidad NO presentó recurso alguno, y solo transcurridos casi dos años presenta su inconformidad.

Entonces se avizora que no está llamada a prosperar la petición de nulidad elevada por la demandada; máxime si se tiene en cuenta que en su escrito el incidentante no informa el numeral bajo el cual encuadra el comportamiento irregular de este Estrado, peticionando cosas que no han ocurrido dentro del dossier, como es pretender la nulidad de un presunto remate, que no existe y cuestiones que no nos competen como la compulsión de copias.

Y es que no le asiste razón al apoderado de la demandada, toda vez que al notificarse personalmente del auto de mandamiento ejecutivo, se rescató la posibilidad de efectuar las garantías mínimas de defensa y de contradicción, distinto es que no lo hayan ejercido dentro de la oportunidad legal, y pretendan revivir etapas ya precluidas, pues cada decisión tomada al interior del proceso fue debidamente notificada a las partes y ninguna fue objeto de recursos, quedando debidamente ejecutoriadas.

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento de las mismas, porque de lo contrario y como lo dice el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Así mismo, se observa que tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 135 ibidem, pues la parte demandada actuó por medio de su apoderado judicial, después de haber ocurrido la presunta falencia o irregularidad que reclama en su escrito, sin proponerla; en cuanto a que

solicitó se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Es así que con base en los breves argumentos expuestos, a esta juzgadora no le queda más camino que el de denegar la nulidad elevada por la parte demandada.

Se encuentra también al Despacho la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual una vez revisada se observa que debe corregirse, en cuanto a que se registró dos veces el interés del mes de abril de 2019; por lo tanto se aprobará esta última, anexa a esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE Y DE CONOCIMIENTO DE LEBRIJA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la nulidad deprecada por el vocero judicial de la parte demandada, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, con las correcciones indicadas en la parte motiva, así:

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CORREGIDA						
CAPITAL INSOLUTO LETRA DE CAMBIO		37.600.000						RAD:004-2018
DEMANDADO:	ELSA SÁNCHEZ GARCÍA Y OTRO							
capital	DESDE	HASTA	DIAS	E.A.	MORA	E.N.	% APLIC	TOTAL INTERESES
\$ 37.600.000,00	21-nov-18	30-nov-18	10	19,49	29,24	25,92	2,16	270.720
\$ 37.600.000,00	1-dic-18	30-dic-18	30	19,4	29,10	25,82	2,15	808.400
\$ 37.600.000,00	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	800.880
\$ 37.600.000,00	1-feb-19	29/02/2019	30	19,7	29,55	26,17	2,18	819.680
\$ 37.600.000,00	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	808.400
\$ 37.600.000,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	804.640
\$ 37.600.000,00	1-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	808.400
\$ 37.600.000,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,95	25,70	2,14	804.640
\$ 37.600.000,00	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	804.640
\$ 37.600.000,00	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	804.640
\$ 37.600.000,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	804.640
\$ 37.600.000,00	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10	28,65	25,46	2,12	797.120
\$ 37.600.000,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	793.360
\$ 37.600.000,00	1-dic-19	12-dic-19	30	18,91	28,37	25,24	2,10	789.600
\$ 37.600.000,00	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	785.840
\$ 37.600.000,00	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	797.120
\$ 37.600.000,00	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	793.360
\$ 37.600.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	782.080
\$ 37.600.000,00	1-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	763.280
\$ 37.600.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	759.520
INTERESES DE MORA DESDE 21/11/2018 HASTA EL 30 DE JUNIO 2020								\$ 15.400.960,00
INTERESES DE MORA APROBADOS POR AUTO 19/02/2019								\$ 12.778.735,00
CAPITAL								\$ 37.600.000,00
<b>TOTAL DE LIQUIDACION</b>								<b>\$ 65.779.695,00</b>

**TERCERO:** NO condenar en costas por no haberse causado.

**CUARTO:** En firme esta providencia continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO:** Negar la solicitud de investigación disciplinaria por improcedente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9801ad09e9725cfb6ffa2ff6218f8f91a0cd44ff2505877c00a18792115c1ee1**

Documento generado en 11/09/2020 11:22:17 a.m.